



111

Eje. 2012-00543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado CARLOS ANDRES SCARPETTA CLEVES, en calidad de apoderado de la demandada MIRYAM DEL CARMEN MORA TIRANO, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Por Secretaría fíjese fecha y hora, para que el citado profesional del derecho revise el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
16 FEB. 2021
ESTADO No.015 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sin embargo se observa que observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se están respetando la tasa máxima de intereses moratorios, por lo que este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C G del P., procede a modificarla de acuerdo al mandamiento de pago a la fecha en que se profiere esta decisión, así:

Año	Mes	Días	tasa Mora%	Capital	
				Valor int. Corr.	Valor int. Morat.
					\$ 4.389.018
2020	Febrero	23	0,500	\$ -	\$ 16.825
2020	Marzo	31	0,500	\$ -	\$ 22.677
2020	Abril	30	0,500	\$ -	\$ 21.945
2020	Mayo	31	0,500	\$ -	\$ 22.677
2020	Junio	30	0,500	\$ -	\$ 21.945
2020	Julio	31	0,500	\$ -	\$ 22.677
2020	Agosto	31	0,500	\$ -	\$ 22.677
2020	Septiembre	30	0,500	\$ -	\$ 21.945
2020	Octubre	31	0,500	\$ -	\$ 22.677
2020	Noviembre	30	0,500	\$ -	\$ 21.945
2020	Diciembre	31	0,500	\$ -	\$ 22.677
2021	Enero	31	0,500	\$ -	\$ 22.677
2021	febrero	25	0,500	\$ -	\$ 18.288

TOTAL INTERESES \$ - \$ 281.629

TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$ 4.670.647

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

CUARTO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 26 FEB. 2021 ESTADO No.015 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



63

Restitución. No. 2018-0359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.62 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.015, hoy 12 6 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



91

Eje. No. 2018-0801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que pese a realizar la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., aún falta por efectuarse la consagrada en el artículo 292, pues se le recuerda a la parte demandante que la anterior notificación por aviso no puede ser tenida en cuenta por haberse practicado de manera prematura.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUITZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.015, hoy <u>26 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



62/

Eje. No. 2019-065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial allegado por la Dra. ALICIA ALARCON DIAZ (Fl.60 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Estese a lo resuelto en auto calendado 13 de julio de 2020 (Fl.58 C.1).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.015, hoy 25 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR



23

Eje. No. 2019-0212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el demandado ya se encontraba notificado de manera personal (Fl.14 C.1), el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor el numeral 1° del auto calendarado 29 de octubre de 2020 (Fl.20 C.1).

De otra parte, téngase en cuenta la manifestación de la parte demandante, respecto del incumplimiento del ejecutado con el acuerdo al que habían llegado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.015, hoy <u>26 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



19

Eje. No. 2019-0642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante (Fl.18 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a nombrar curador ad- litem, deberá allegar copia legible de la publicación realizada en el periódico. Para tal efecto sírvase allegarla mediante correo o de manera física, previa solicitud ante secretaría de fecha para una cita.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.015, hoy 26 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR



30

Interrogatorio. 2020-0567

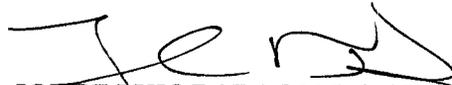
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte convocante, el Despacho le reitera que no se puede tener por confesa a la señora CATY LILIANA GALEANO TUTA, debido a que no fue aportado sobre con el cuestionario escrito, antes de la audiencia, conforme lo prevé el artículo 184 del C. G. del P., decisión que ya había sido dictada dentro de la audiencia pública celebrada por este estrado judicial.

Por lo tanto la memorialista deberá estarse a lo resuelto en audiencia anterior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, archivando las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 26 FEB. 2021 ESTADO No.015 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsana en tiempo y por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y SS, del Código General del Proceso, en concordancia de con el artículo 390 de la misma obra, El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **ROBINSON JAIR VARGAS PRADA** contra **KARINE JOHANNA SOTO MANTILLA**, en calidad de representante legal del menor **NICOLAS LOT VARGAS SOTO**.

SEGUNDO: Désele trámite al proceso Verbal Sumario.

TERCERO: **Notifíquese** a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Se reconoce personería al estudiante **JUAN JOSE GUEVARA CARDONA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.15, hoy <u>25 FEB. 2021</u>	08:00 a.m.
LORENA SIEMERA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como cesionario del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **MARIELA OTALORA MONTENEGRO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 185200074377

1.- Por la suma de \$ 3.734.601,17 M/cte, equivalentes en 13.568,7116 UVR, discriminados así:

	Cuota No.	Vencimiento	Vr. UVR	Vr. En Pesos	Intereses de Mora
1	33	04/04/2020	264,8635	72.537,17	05/04/2020
2	34	04/05/2020	1.435,9480	395.612,14	05/05/2020
3	35	04/06/2020	1.441,5229	398.387,19	05/06/2020
4	36	04/07/2020	1.453,7592	401.181,72	05/07/2020
5	37	04/08/2020	1.469,2832	403.995,86	05/08/2020
6	38	04/09/2020	1.481,5898	406.829,73	05/09/2020
7	39	04/10/2020	1.492,0771	409.683,50	05/10/2020
8	40	04/11/2020	1.499,5048	412.557,26	05/11/2020
9	41	04/12/2020	1.508,8858	415.451,19	05/12/2020
10	42	04/01/2021	1.521,2773	418.365,41	05/01/2021

Total cuotas en mora: 13.568,7116 \$ 3.734.601,17

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, desde cada una de ella se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago,

3.- Por la suma de \$ **116.176.531,29 M/cte**, que para la fecha del 4 de Febrero de 2021, equivalen a 421.637,8433 UVR, por concepto de clausula aceleratoria, suma que se liquidará con relación al valor de la UVR certificada al momento de pago, para los efectos de determinar su cuantía.



4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 4 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20401175, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, haciendo la claridad de que el demandante actúa como cesionario del Banco Caja Social, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sea la oportunidad para llamar la atención de la señora apoderada de la parte demandante, por cuanto si bien el Despacho es conocedor de las disposiciones del artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, valga la pena puntualizar que el pronunciamiento al que hace alusión en el escrito, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., es un **auto interlocutorio** que resuelve un recurso de apelación contra un auto que negó el mandamiento de pago, situación completamente distinta a la que aquí acontece. Además se trata de una providencia que ni constituye precedente, ni tampoco doctrina probable.

Ahora bien, véase que dentro de la providencia mencionada el Tribunal estableció en el literal e, de la parte considerativa lo siguiente:

“Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título – valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P.” (Subraya el Juzgado).

Y por ultimo tambien es menester recordar la norma sustancial que ampara la decision tomada por este estrado, no fue ni derogada, ni modificada por el legislador derivado, esto es el artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, modificado por el Decreto 2106 de 2019:



63

Artículo 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, **el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.**

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.

Parágrafo 1º. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.

Parágrafo 2º. Siempre que de una matriz de escritura se expida copia auténtica, el notario deberá consignar al margen de la misma el número de copia que corresponda, la fecha de expedición y el nombre de quien la solicita.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias, expedirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la expedición de copias simples, incluyendo la tarifa del trámite y sus características

Luego, si la señora apoderada pretende hacer valer para su ejecución una copia escaneada, deberá proceder a su consecución como **copia electrónica** otorgada certificada por el Notario respectivo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.15, hoy	17 FEB 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



29

Despacho Comisorio No. 2021-0075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 022**, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, en consecuencia, **SE DISPONE**:

Señalar como fecha la hora de las 10:30 AM del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **MARZO** de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20730636, de propiedad de la demandada **BELKY XIMENA GÓMEZ AMOROCHO**.

Se **DESIGNA**, como secuestre a **TRASLUGON S.A.S**

Se recuerda al apoderado interesado que antes de la diligencia, deberá informar por escrito al Despacho, cuales son las medidas sanitarias que tomara para garantizar el diligenciamiento y las condiciones exigidas, para garantizar la integridad del personal que debe atender la diligencia.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.15, hoy <u>25 FEBRERO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.F.



M

Ejecutivo No. 2021-0077

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare el poder por cuanto en el mismo se mencionan tres pagares, sin embargo en los documentos presentados solamente obra copia de uno solo.
2. Aporte en original el pagaré de fecha 7 de octubre de 2013, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
3. Acredite la remisión previa de la demanda, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, toda vez que no fueron presentadas medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.15, hoy 17 de Febrero de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original primera copia de la Escritura Pública No. 1198 del 11 de Diciembre de 2015, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Allegue nueva certificación de DECEVAL y/o aclare la misma, por cuanto el capital del pagaré se pactó en UVR y no en pesos, adicionalmente la señora ARAMINTA VEGA figura como avalista, cuando en realidad es deudora.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.15, hoy <u>26 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIEMERA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



22

Garantía Mobiliaria No. 2021-0080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare cuál es el domicilio del demandado, toda vez, que en el certificado de garantía mobiliarias y en el formulario de registro de ejecución de Confecamaras, se estableció como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

2.- Allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas JMK-965, con fecha de expedición con fecha no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.15, hoy **12 6 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.